

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de diciembre del 2014.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Procurador General de Justicia del Estado de Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-090/2014**, iniciado por **Q1**¹, en agravio propio y de **A1**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 06 de mayo del 2014: **a)** Que el día 05 de mayo del actual, alrededor de las 17:00 horas, se encontraba en la puerta de su domicilio en compañía de su pareja A1, platicando con un taxista, arribando al lugar aproximadamente ocho elementos de la Policía Ministerial a bordo de una camioneta negra, en ese instante A1 entró a su domicilio y en ese momento seis policías ingresaron hasta la parte de la terraza, **b)** Que al ingresar sujetaron al presunto agraviado, hasta tirarlo al suelo siendo arrastrado golpeándolo su cabeza con un carro de Hot Dogs que se encontraba ahí, por lo que tanto la quejosa como otras tres personas que se encontraban en el interior de la casa le preguntaron a los policías por qué lo detenían, pero uno de

¹ Q1, es quejosa.

los agentes apuntó a A1 con su arma de fuego con la finalidad de que no intervinieran, **c)** Que lo sacaron arrastrado de su domicilio y uno de los policías lo comenzó a patear, arrojándolo a la góndola de la unidad, poniéndolo boca a bajo y que cuando quiso levantar su cabeza un oficial le puso el pie colocándole sus brazos hacia atrás, siendo trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **d)** Que con esa misma fecha la quejosa se apersonó a las instalaciones de la Representación Social del Estado para preguntar por su pareja, informándole un agente de la Policía Ministerial que A1 había aceptado su participación en un robo de supermercado, **e)** Que con fecha 06 de mayo del actual, Q1 visitó al inconforme, señalándole que él no había declarado nada y que lo estaban acusado de cohecho, percatándose la quejosa que tenía su camisa rota y su tobillo inflamado.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 06 de mayo del 2014.
- 2.- Fe de actuación de fecha 06 de mayo del actual, en la que se hizo contar que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó legalmente a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de recabar la declaración de A1 respecto a los acontecimientos que se investigan.
- 3.- Acta circunstanciada de esa misma fecha realizada a A1 por personal de este Organismo, en las que se hizo constar las lesiones que a simple vista se observaron.
- 4.- Fe de Actuación de fecha 12 de junio del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a seis personas (T1, T2, T3, T4, T5 y T6²) en relación a lo narrado en el escrito de queja.
- 5.- Fe de Actuación de fecha 12 de junio del 2014, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que efectuó una inspección ocular en el domicilio de la quejosa.
- 6.- Informe en relación a los hechos denunciados, rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 1138/2014 de fecha 24 de julio del 2014, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctima u Ofendidos y Control Interno, al que anexó lo siguiente:

² Todos testigos de los hechos materia de investigación.

a) Copias certificadas de la indagatoria AAP/3102/2014 radicada en contra de A1 por el delito de Cohecho, de cuyas constancias destacan:

- Oficio 60/PME/2013 de fecha 05 de mayo del 2014, suscrito por los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún, todos agentes de la Policía Ministerial Investigadora.
- Certificados Médicos de entrada y salida practicados a A1 los días 05 y 07 de mayo del 2014, en las instalaciones de la Representación Social del Estado, por médicos legistas adscritos a esa dependencia.
- Oficio B-9308/2014 de fecha 06 de mayo del actual, signado por el licenciado Carlos Roman Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicita medicamento para A1.

b) Oficio C-11263/2014 de fecha 07 de julio del actual, signado por la licenciada Elba Guadalupe Arroyo López, Agente del Ministerio Público.

c) Oficio 032/PMI/2014 de fecha 02 de junio del 2014, suscrito por los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún, todos agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

d) Valoración Médica de fecha 07 de mayo del 2014, realizada a A1 por personal medico adscrito CE.RE.SO. de San Francisco de Campeche, al momento de su ingreso.

e) Copias certificadas de la causa penal 0401/13-2014/1090 radicada en el Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de A1 por el delito de Cohecho, previo análisis destacan las siguientes documentales:

- Audiencia Testimonial de T7 con efectuada el día 12 de mayo del actual, a las 11:00 horas ante el Juez de Tercero Penal del Primer Distrito Judicial.
- Auto de Libertad de fecha 13 de mayo del actual, emitido por el Titular del Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial a favor de A1.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 05 mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 17:30 horas, elementos de la Policía Ministerial Investigadora detuvieron a A1 por la probable comisión de un hecho ilícito (Cohecho), trasladándola a las instalaciones de la Representación Social del Estado, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en turno; con fecha 06 de mayo del actual, rindió su declaración ministerial dentro de la indagatoria AAP/3102/2014; que el día 07 del mismo mes y año fue trasladado al CE.RE.SO de San Francisco Kobén, Campeche, quedando a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien con fecha 13 de mayo del actual, emitió Auto de Libertad por Falta de Méritos a favor de A1.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente analizaremos lo manifestado por la quejosa en cuanto a que los elementos de la Policía Ministerial, entraron sin autorización y de manera violenta a su domicilio; versión que fue corroborada por A1 tanto ante personal de este Organismo como en su declaración ministerial y preparatoria, considerando que la citada imputación encuadra con la presunta violación a derechos humanos, consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, la cual tiene como elementos constitutivos los siguientes: 1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, 2. La búsqueda de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, 3. Realizada por la autoridad o servidor público y 4. Fuera de los casos previstos por la ley.

Por su parte la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe adjuntó el oficio 032/PIM/2014 de fecha 02 de junio del 2014, signado por los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún, todos agentes de la Policía Ministerial Investigadora, **en el que negaron tajantemente haber ingresado al predio de la quejosa**, aunado a ello de las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte el oficio 60/PIM/2014 de fecha 05 de mayo del 2014, suscrito por los citados servidores públicos, en el que manifestaron **que la detención de A1 se efectuó en la vía pública**, en virtud de la comisión de delito de Cohecho, refiriendo que el día 05 de mayo del actual, alrededor de las 17:30 horas se encontraban investigando un Robo (Super Aki Gran Mayoreo), siendo que una de las personas involucradas les

señaló que el presunto agraviado también había participado en el referido ilícito, motivo por el cual acudieron al domicilio del presunto agraviado entrevistándose con él afuera de su domicilio (vía pública), sitio en el que les ofreció dinero.

Ante tales versiones contradictorias, es fundamental analizar las demás evidencias que obran en el citado expediente de mérito, específicamente: las declaraciones realizadas en el lugar de los hechos por seis testigos espontáneos, quienes viven cerca del domicilio de Q1, y de las cuales obtuvimos lo siguiente:

T1³ manifestó: “...**que policías ministeriales si ingresaron al domicilio de la quejosa**, que entraron por el área del garaje en el patio, que de ahí lo sacaron para subirlo a una camioneta tipo Ram color negra...” (Sic).

T2⁴ refirió: “... que sí vio la detención de A1, el cual vive en la casa de dos pisos color rosa y sabe que ahí venden hamburguesas; que el día 05 de mayo del actual, por la tarde se encontraba sentada en la barda de su casa cuando observó que había un taxi estacionado frente al predio de la quejosa y enseguida llegó una camioneta negra, **y vio que A1 entró a su casa y detrás de él los policías**, al acercarse pudo apreciar que del portón del patio sacaron al presunto agraviado...” (Sic).

En lo concerniente a T3⁵, T4⁶, T5⁷ y T6⁸, coincidieron medularmente en manifestar: “... **que elementos de la Policía Ministerial ingresaron al domicilio de la quejosa, sacando a A1 por el portón que da a su patio...**” (Sic); significando que tales aportaciones robustece lo señalado por los inconformes al señalar que la detención del inconforme se ejecutó en el interior del predio.

Aunado a lo anterior, cabe puntualizar que dentro de las documentales que obran en la causa penal 0401/13-2014/1090 radicada en el Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de A1 por el delito de Cohecho, se advierte la Audiencia Testimonial de T7⁹ con efectuada el día 12 de mayo del actual, a las 11:00 horas ante el Juez de Tercero Penal del Primer Distrito Judicial, en la que señaló: “... **que A1 fue detenido en su domicilio, que es el lugar donde trabajamos que como a las cuatro de la tarde ya estábamos trabajando por lo que teníamos el portón abierto, entonces llegaron entre 5 a 6 sujetos armados, entraron de forma violenta y le preguntamos que si traían alguna orden**, que porque lo detenían y uno de ellos le contesto que lo acusaban

³ T1, es testigo.

⁴ T2, es testigo.

⁵ T3, es testigo.

⁶ T4, es testigo.

⁷ T5, es testigo.

⁸ T6, es testigo.

⁹ T7, es testigo dentro de la causa penal 0401/13-2014/1090 (Cohecho)

de robo y que por eso se lo llevaban...” (SIC). Aunado a lo anterior cabe significar que personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el domicilio de la quejosa en que se observó.

De tal manera, que de la concatenación del dicho de la quejosa Q1, del presunto agraviado A1, así como lo aportado por los testigos presenciales T1, T2, T3 y T4, T5, T6 y T7, nos permite advertir que en sus respectivas declaraciones existe congruencia, consistencia, y peculiaridades que incluso su propia diversidad, nos permite dilucidar un argumento propio de una realidad histórica de los hechos denunciados, **por lo que podemos concluir que efectivamente agentes de la Policía Ministerial, ingresaron de forma arbitraria al domicilio de los inconformes, es decir, sin orden y sin autorización**, siendo este el segundo elemento convictivo de esta violación, **por lo que dicho hecho causa una afectación inmediata a los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar**, ya que la Policía Ministerial, entró al domicilio de Q1 para proceder a la detención de A1, **sin que exista una orden decretada por autoridad competente (Juez) y si bien es cierto que los agentes aprehensores aduce que A1 los cohecho, tal imputación no los faculta jurídicamente a realizar dicha intromisión**; por lo que dicha acción constituye un acto de molestia ilegal; además hay que señalar que la actuación de la autoridad vulnera lo establecido en el Acuerdo General número 002/2010 emitido por esa dependencia¹⁰.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, como garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha interpretado esta prerrogativa, en la tesis 2a. LXIII/2008, de rubro "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTICULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", como un derecho, cuya finalidad primordial es el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con las limitantes que la misma Constitución establezca para las autoridades.

¹⁰ Acuerdo General número 002/2010. "... instruya a los elementos policiales bajo su mando en la tercera zona de procuración de justicia del Estado, en el sentido que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas a fin de evitar violaciones a derechos humanos..." (Sic).

La Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias; circunstancia a la que se allana la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar¹¹.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

En este sentido, advertimos que la autoridad transgredió lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; así como los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Dichos ordenamientos jurídicos salvaguardan la inviolabilidad del domicilio y la vida íntima.

Por tal razón existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de Q1 y A1, por parte de los **CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún, todos agentes de la Policía Ministerial Investigadora**, (quienes según constancias son los que participaron en los hechos denunciados).

Referente a la detención de la que fue objeto A1 por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora sin causa justificada, primeramente hay que

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos.- Casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; Escué Zapata v. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros v. México, sentencia de 30 de agosto de 2010.

¹² Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

puntualizar que tal imputación encuadran con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Por su parte la autoridad denunciada al momento de rendir su informe anexó el oficio 032/PIM/2014 de fecha 02 de junio del 2014, signado por los CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún, todos agentes de la Policía Ministerial Investigadora, en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad al presunto agraviado, argumentando que la detención fue debido a la probable comisión del delito de cohecho; toda vez que siendo las 17:30 horas del día 05 de mayo de 2014, se encontraban investigando un hecho delictivo consistente en un robo a la empresa "Super Aki" dentro del expediente CCH-3076/2014, por el cual ya se encontraba una persona detenida la cual había señalado que A1 había participado en el ilícito, además de señalar donde podía ser localizado; por lo que al estar en recorrido sobre la calle 5 de la colonia Carmelo, previas entrevistadas con vecinos del lugar ubicaron el domicilio donde labora A1 por lo que procedieron a hacer contacto con él, acto seguido se le hizo saber al agraviado la situación en la que estaba involucrado; por lo que A1 le ofreció dinero a los policías para que lo dejaran de fastidiar en su centro de trabajo, explicándole la autoridad que estaba incurriendo en un delito, sin embargo el agraviado continuó ofreciéndoles dinero; ante tal circunstancia siendo las 18:10 horas la autoridad le hizo de su conocimiento que estaba en detenido debido a que había incurrido flagrantemente en el delito de cohecho y que por ello sería puesto a disposición de la Representación Social.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, significando que personal de esta Comisión acudió al lugar de los hechos de manera oficiosa, entrevistándose con 6 personas las cuales coincidieron medularmente en manifestar: **que elementos de la Policía Ministerial ingresaron al domicilio de la quejosa, sacando a A1 por el portón que da a su patio...**", En este sentido es importante citar que la declaración rendida por T7¹³ ante la autoridad jurisdiccional señaló **que A1 nunca ofreció dinero a los policías**; Siendo importante puntualizar que el agraviado en todas sus declaraciones (ministerial y preparatoria), incluso en la rendida ante personal de este Organismo negó haberles ofrecido dinero a los agentes aprehensores.

¹³ Es Testigo dentro de la causa penal 0401/13-2014/1090 radicada en el Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de A1 por el delito de Cohecho

Bajo este tenor, es importante señalar que en el contenido del auto de plazo constitucional de fecha 11 de octubre de 2013, la titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito judicial del Estado, como parte de sus razonamientos advirtió lo siguiente: "...por lo que si bien es cierto existía una denuncia por el robo mencionado, no menos lo es que dicha acusación era en contra de quien o quienes resultaran responsables y no en contra de A1, de lo que se colige que probablemente la actuación del hoy denunciante y los agentes bajo su mando **resulta un acto injusto e inconstitucional por parte de quien quiere o trata de ejercer la función pública sin causa legal u orden de autoridad competente...**".

"... por lo que de esta forma solamente tenemos el dicho del denunciante y sus propios elementos que estaban bajo su mando, lo cual es insuficiente, ya que si afirman una conducta reprochable tiene que probarlo, de conformidad con el artículo 271 del ordenamiento procesar penal del Estado, en vigor, lo cual no acontece en el presente asunto, razones por las cuales **se demuestra la falta de credibilidad del informe motivo de la denuncia, pues aun cuando los agentes de la policía ministerial del Estado refieran que el inculpado A1, les ofreció "un billete" para que no sigan molestando en su centro de trabajo, ello no se encuentra probado con suficientes medios de convicción**, siendo un simple indicio el informe emitido por los agentes ministeriales , entre ellos el hoy denunciante..." (Sic). En virtud de ello la autoridad jurisdiccional procedió a dictar AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR A A1.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de las partes quejas, el de los testigos, el informe de la autoridad denunciada, y los razonamientos expuestos por la autoridad jurisdiccional, así como las demás constancias que obran en el expediente de queja, podemos aducir que los argumentos dados por los agentes aprehensores resultan insuficientes para validar su versión pues de las documentales no apreciamos ninguna otra prueba que sustente su dicho, máxime que el inconforme no se encontraba cometiendo flagrantemente ningún delito, ni la autoridad contaba con una orden que los facultara para detenerlo, y sí en cambio el dicho de la quejosa de que A1 fue detenido sin causa justificada se sustenta con las evidencias antes descritas, lo que nos permite sostener fehacientemente que efectivamente el agraviado fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria, ya que de las probanzas anteriormente citadas y del referido análisis jurisdiccional, advertimos no ocurrió, por lo tanto no tenían facultad para proceder a detenerlo bajo el argumento de que estaba cometiendo una conducta ilícita; de esa forma la privación de la libertad de A1 no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia, constituyendo éste uno

de los elementos convictivos de esta violación; quedando con ello evidenciado que el proceder de la autoridad careció de fundamento legal; máxime que en base al cúmulo de indicios podemos aseverar que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable carece de veracidad, al pretender justificar la legalidad de la detención de A1 argumentando que fue detenido bajo el supuesto de flagrancia, circunstancia que vulnera el Acuerdo General 007/2010 emitido por esa Representación Social del Estado¹⁴.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que “... **toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas.** Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. **Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de legalidad, se actúe de manera arbitraria,** lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada.¹⁵ ...”.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁶.

De la detención antes analizada tenemos que la autoridad también contraviene lo señalado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución

¹⁴ **Acuerdo General 007/2010.**- “... se les instruye que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad...” (Sic).

¹⁵ Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. **FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo 119.

Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

En virtud de lo anterior, este Organismo acredita que **A1** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún**, todos agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

Ahora bien, el quejoso (Q1) también se duele ante este Organismo que elementos de la Policía Ministerial, lo acusaron indebidamente ante la autoridad ministerial de haberles ofrecido dinero; tal señalamiento encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en: **Falsa Acusación**: cuyos elementos convictivos son: 1.- las acciones por las que se pretenden hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito; 2.- el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes

Al respecto, tal como se analizó líneas arriba y particularmente con el auto de libertad por falta de méritos dictado a favor de A1 por parte de la Autoridad Jurisdiccional, quien determinó que no se encontraba probada con suficientes medios de convicción la conducta del inconforme, siendo el informe de la autoridad un simple indicio, además de calificar la actuación de la autoridad como injusta e inconstitucional, siendo estos los elementos constitutivos de la citada voz.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que contrario al dicho de los agentes aprehensores respecto a que el agraviado les ofreció dinero, versión que no fue robustecida con indicio alguno, y si en cambio además del análisis efectuado por el Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es importante significar la declaración de T7 rendida ante la autoridad jurisdiccional en la que refirió que el agraviado no le ofreció dinero a los citados servidores públicos; además cabe señalar que A1 coincidió en todo momento con su inconformidad tanto en la declaración rendida ante personal de este Organismo como en sus Declaraciones Ministeriales y Preparatorias; sosteniendo “que en ningún momento ofreció dinero a la autoridad”, por lo que esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación**, imputable a los **CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún**, agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

En relación a lo manifestado por la quejosa de que A1 fue agredido físicamente por elementos de la Policía Ministerial (agentes aprehensores) en el momento de su detención, tal acción de la autoridad constituye la presunta violación a derechos humanos consistente en Lesiones, cuya denotación contempla los siguientes requisitos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 3. En perjuicio de cualquier persona.

Al respecto el agraviado **A2** en su declaración rendida ante personal de este Organismo manifestó que elementos de la Policía Ministerial le lastimaron su tobillo y hombro ambos del lado izquierdo al momento de su detención, circunstancia que sostuvo en sus demás declaraciones ministerial y preparatoria.

Por otra parte si bien es cierto que la autoridad denunciada en su informe no hizo alusión sobre este rubro; de las documentales que se adjuntaron **destacan los certificados médicos de entrada y salida practicados al quejoso en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en los que asentó lo siguiente: "... eritema lineal en torax cara anterior, edema en maléolo externo de tobillo izquierdo y huellas hemáticas en 4to. Cotejo cara dorsal de pie izquierdo..." (SIC). Significando que dentro de las constancias que obran en el expediente AAP/3102/2014 radicado en contra de agraviado por el delito de cohecho se advierte: una nota realizada por el C. José Antonio Zuñiga Barabata, médico legista de esa dependencia, en la que asentó que A1 presentaba (diagnóstico) IDX: Esguince Tobillo izquierdo, solicitando que se le suministren medicamentos (diclofenaco).

Aunado a lo anterior, **este Organismo cuenta con la Valoración Médica realizada a A1 al momento de ingresar al CE.RE.SO de esta ciudad**, el día 07 de mayo del actual, en el que se hicieron constar: "... edema leve en hombro izquierdo, con limitación a los movimientos normales, edema maleoide izquierdo, se envía de urgencia a especialidades. DX: esguince de hombro y tobillo izquierdo..." (Sic), así como con la Fe de Lesiones realizada por personal de este Organismo, en la que se asentó: "...**Inflamación en tobillo izquierdo y leve inflamación en hombro izquierdo...**" (Sic).

Resulta importante señalar las declaraciones rendidas por **T1, T2, T3, T4, T5, y T6¹⁷** ante personal de este Organismo, coincidiendo medularmente en manifestar: que observaron **que elementos de la Policía Ministerial sacaron a A1 a jalones y empujones golpeando con sus manos en diferentes partes del cuerpo**, entre ellas espalda y cabeza, siendo aventado a la parte trasera de la camioneta; en este sentido cabe citar que **T7** en declaración rendida ante la autoridad jurisdiccional refirió: "... y pues se lo llevaron, de hecho **lo golpearon cuando lo subieron a la góndola, le tenían apretado el tobillo del pie...**" (Sic).

En virtud de lo antes expuesto **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre las versión de la parte inconforme (Q1 y A1) y las lesiones constatadas**, (mecánica de las alteraciones físicas), **específicamente las afectaciones observadas en su tobillo y hombro izquierdo**; en virtud de lo anterior tenemos que se reúnen los elementos de esta violación a derechos humanos, **ya que en esta consiste en la conducta desplegada por los citados servidores públicos, en este caso agentes de la Policía Ministerial fue de manera arbitraria**, (segundo elemento de esta voz), **causando alteraciones en la salud de A1 dejándole huella material como los son las heridas incisivo-contundentes** (primer elemento de esta violación) **en perjuicio de A1**, siendo este el tercer elemento.

En atención a las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que los agentes de la Policía Ministerial vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸ que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante

¹⁷ Todos son testigos, entrevistados por personal de esta Comisión en el lugar de los hechos.

¹⁸ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

el desempeño del servicio público.

De igual manera, se transgredió los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuáles aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como el numeral 72 de la Ley Orgánica de esa Representación Social del Estado, así como el Acuerdo General 001/2010 emitido por esa dependencia.

Por todo lo anterior, esta Comisión comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de **A2**, atribuida a los **CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún**, agentes de la Policía Ministerial Investigadora (Anexo 2¹⁹).

En relación a lo señalado por la quejosa de que agentes de la Policía Ministerial al momento de detener a A1 lo apuntaron en su cabeza con arma de fuego; tenemos que tal imputación constituye una violación a derechos humanos, consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas, cuyos elementos convictivos son: 1.- El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego, 2.- por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, 3.- en perjuicio de cualquier persona, es importante significar que el presente expediente de mérito no obra algún otra constancia de prueba al respecto, ya que si bien es cierto T7 en su declaración rendida ante el Juez de Tercero Penal del Primer Distrito Judicial (12 de mayo del 2014) manifestó que los agentes llegaron portando armas, tal aportación no denota la dinámica descrita por la parte inconforme, máxime que A1 en su declaración rendida ante personal de este Organismo no señaló nada al respecto, por lo que sólo contamos con la versión de la quejosa; de tal forma carecemos de elementos que nos permitan afirmar de forma contundente que los agentes de la Policía Ministerial hayan incurrido en la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de A1.

En relación a lo señalado por A1 que durante su permanencia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, elementos de la Policía Ministerial lo despojaron de su vestimenta mientras lo interrogaban, tal acusación encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en Tratos

¹⁹ Para mayor ilustración se anexan fotografías.

Indignos, cuyos elementos constitutivos son: 1. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realicen un particular.

Por su parte la autoridad denunciada al momento de rendir su informe no hizo mención alguna sobre este punto, además que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de mérito no se aprecian elementos de prueba a favor del agraviado, ya que solo contamos con su dicho; por lo que en este caso no se constituyen los elementos de esta violación a derechos, los cuales fueron descritos en el rubro que antecede.

En virtud de lo antes expuesto esta Comisión no acredita que elementos de la Policía Ministerial, hayan incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Tratos Indignos**, en agravio de **A1, por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora**.

Por último, en relación a lo manifestado por Q1 que el 06 de mayo de actual, cuando le autorizaron ver a su pareja A1 éste le informo que no había declarado, tal inconformidad presuntamente constituye la violación a derechos humanos, consistente en Violación al Derecho de Defensa del Inculpado, cuyos elementos son los siguientes: 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, 2.- cometida por personal encargada de la procuración de justicia y 3.- que afecte el derecho de defensa del inculpado.

En consideración a lo ante expuesto cabe significar que dentro de las constancias que obran en el expediente AAP/3102/2014 (cohecho) se advierte que si bien es cierto el agraviado rindió su declaración ministerial al día siguiente de su detención, es decir, el día 06 de mayo del 2014, a las 13:54 horas, ante el agente del Ministerio Público, aún teniendo tiempo para aportar pruebas a su favor ya que no había fenecido el término de 48 horas que tiene la autoridad ministerial; además es importante puntualizar algunas circunstancias al respecto primero que en el certificado médico de entrada realizado al inconforme se asentó que éste se encontraba con tercer grado de intoxicación alcohólica, incluso A1 en su declaración ministerial manifestó haber consumido bebidas embriagantes el día de su detención; por lo que este organismo considera que la actuación del Representante Social estuvo justificada, ya que A1 se encontraba impedido para rendir su declaración el mismo día de su detención debido a la condición en la que se encontraba; por lo anterior, **no se comprueba** la Violación a Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio de A1, por parte del agente del Ministerio Público.

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acredito la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de **Q1 y A1**, por parte de los **CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún, agentes de la Policía Ministerial.**
- B) Se acredito la existencia de violaciones a derechos humanos consistente en: **Detención Arbitraria**, en agravio de **A1**, por parte de los **CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún, agentes de la Policía Ministerial del Estado.**
- C) Se acredito la existencia de violaciones a derechos humanos consistente en: **Falsa Acusación**, en agravio de **A1**, por parte de los **CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún, agentes de la Policía Ministerial del Estado.**
- D) Se acredito la existencia de violaciones a derechos humanos consistente en: **Lesiones**, en agravio de **A1**, por parte de los **CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún, agentes de la Policía Ministerial del Estado.**
- E) No se acredito las violaciones a derechos humanos consistente en: **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio de **A1**, por parte de los **CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún, agentes de la Policía Ministerial del Estado.**
- F) No se acredito las violaciones a derechos humanos consistentes en: **Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas, y Tratos Indignos**, en agravio de **A1**, por parte de los **CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún, agentes de la Policía Ministerial del Estado.**

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**²⁰ a **Q1** y **A1**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 16 de diciembre del 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, y con el objeto de lograr una reparación integral²¹ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Representación Social del Estado, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) Inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los **CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún, agentes de la Policía Ministerial del Estado**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de **Q1** y **A1**, por **Detención Arbitraria, Falsa Acusación y Lesiones** exclusivamente en agravio de **A1**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

²⁰ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²¹ Artículo 1 párrafo III y artículo 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, Artículo 26 de la Ley General de Víctimas y Artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- a) Elabore e implemente dos protocolos de actuación con la finalidad de que los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, a) se conduzcan de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos, b) garanticen el respeto a los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio y la vida privada.
- b) Se capacite a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, en especial a los **CC. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Yaseff del Jesús Vega Chan y Francisco Javier Estrella Kantún**, en relación a: **1)** Que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; **2)** se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.
- c) Instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que esta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como el Acuerdo General 007/2010 emitido por esa Representación Social del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de

la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-099/2014**.
APLG/LOPL/CGH.